

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-103/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-104/2018, y SUP-JDC-282/2018

RECURRENTES: MORENA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA Y GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** confirmar la determinación contenida en el acuerdo INE/CG375/2018.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Lineamientos. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General emitió los "LINEAMIENTOS

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016".¹

2. Convenio. El dieciséis de diciembre de ese año, el Instituto Nacional Electoral² suscribió con el Instituto Electoral de Quintana Roo,³ el Convenio General de Coordinación y Colaboración, en el cual se establecieron las bases de coordinación para la celebración de las elecciones locales, y se acordó la suscripción de un anexo técnico para definir los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones y acciones que debían realizar las partes para coordinar el desarrollo del proceso electoral local.

3. Anexo técnico. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, las partes suscribieron el Anexo Técnico correspondiente.

4. Denuncia. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, **MORENA** presentó un escrito de denuncia en contra de la consejera presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, y de Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot Pech, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral

¹ En adelante: "Lineamientos"

² En adelante INE.

³ En adelante IEQROO

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

del Estado de Quintana Roo.⁴ Ello por estimar que se actualizaban las causales de remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ pues consideró que la captura y uso indebido de datos de la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Local 2015-2016 representa un ejercicio ilegítimo del cargo. El expediente quedó identificado con la clave UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016.

5.Resolución impugnada. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral⁶ resolvió el procedimiento de denuncia mediante el acuerdo INE/CG375/2018, ordenando dar vista al órgano de control interno del IEQROO a efecto de que impusiera las sanciones pertinentes. Esto por considerar que la actora fue responsable al omitir ordenar el cese de la conducta denunciada. Además, ordenó investigar la participación directa de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística del IEQROO.

6.Presentación de los medios de impugnación. El ocho de abril, tanto Morena como el PRD presentaron medios de impugnación ante la Oficialía de Partes Común del INE en contra de la resolución INE/CG375/2018.

⁴ A partir de este momento, se le denominará IEQROO.

⁵ A partir de este momento, se le denominará LGIPE.

⁶ A partir de este momento, se le denominará INE.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

7. Presentación del juicio ciudadano. Para impugnar de la resolución INE/CG375/2018, el veinticuatro de abril, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁷ por considerar que la captura de datos de las listas nominales era una conducta permitida, al haberse usado como insumo de la estadística que el Instituto debe generar, por lo que se encontraba autorizado en términos del convenio suscrito con el INE, además que el que ella hubiera firmado dicho instrumento, no la hace responsable.

8. Presentación de documentación por parte de la Consejera Presidenta en el RAP-103/2018. El día veinticinco de abril, la Consejera Presidenta del IEQROO presentó un escrito en el cual realizó manifestaciones de tercera interesada, ante la Oficialía de Partes Común del INE.

9. Trámite de los recursos de apelación. El día doce de abril, la Magistrada Presidenta turnó los expedientes RAP-103/2018 y RAP-104/2018 a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, motivados por los escritos presentados por Morena y el PRD, respectivamente. Los expedientes se

⁷ En adelante juicio ciudadano.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

radicaron en la ponencia a cargo de la Magistrada instructora el día veinticuatro de abril.

10. Trámite del juicio ciudadano. Por acuerdo de veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-282/2018 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente. El primero de mayo, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, todos los medios de impugnación fueron admitidos y su instrucción fue cerrada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver los medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en el que se ordena al Órgano de Control Interno del IEQROO que determine la sanción que corresponda a la Consejera Presidenta de dicho Instituto; y que investigue la participación directa de

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), artículo 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística del IEQROO.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que la y los actores se inconforman en contra de la misma resolución, y con la finalidad de no generar resoluciones contradictorias, y dado que se controvierte el mismo acto, se acumulan los medios de impugnación citados al RAP-103/2018, por ser el primero presentado ante este órgano jurisdiccional. Ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Requisitos de procedencia. Por lo que hace a los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos, se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la oficialía general de partes del Instituto Nacional Electoral.

Además, en las demandas se hace constar: el nombre y firma autógrafa de quien recurre; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios causados por el acuerdo reclamado.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días⁹, en razón de que el acto reclamado se emitió cuatro de abril y los juicios interpuestos por Morena y el PRD se presentaron ante la oficialía de partes común del INE el diverso ocho de abril. Es decir, dentro de los cuatro días previstos por la ley.

c) Legitimación, interés y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

Por tanto, si en la especie se trata de dos partidos que impugnan una resolución del Consejo General del INE, se concluye que están legitimados para interponer el escrito inicial.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que el acto impugnado versa sobre la conformación del Consejo General del IEQROO, lo cual incide directamente dentro del proceso electoral. Esto, ya que dicha autoridad es el órgano responsable de la

⁹ Plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

organización del Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo.

Por tanto, siendo que en tal organización se encuentran vinculados los principios en la materia electoral, los partidos cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución del INE que decide sobre la integración del IEQROO.

Ello es congruente con los criterios jurisprudenciales de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS,**¹¹ **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS LAS PUEDAN DEDUCIR,**¹² y la tesis **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.**

En conclusión, los partidos políticos actores tienen interés jurídico para controvertir la resolución del INE, en virtud de que, por un lado, **Morena** inició el procedimiento de remoción de funcionarios públicos originario; mientras que el **PRD** cuenta con interés jurídico para impugnar lo relacionado con la conformación de la autoridad administrativa local. Ello cobra relevancia al considerar que se está llevando a cabo el Proceso Electoral en el estado de

¹¹ Jurisprudencia 15/2000

¹² Jurisprudencia 10/2005

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Quintana Roo, y la conformación del IEQROO se encuentra directamente relacionada con su desarrollo.

En cuanto a la personería de quienes interponen los recursos por parte de los partidos políticos, se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

e) Escrito de tercera interesada. De las constancias que obran en autos se advierte que el escrito de tercera interesada de la Consejera Presidenta no fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello, sino que fue interpuesto con notoria extemporaneidad. Ello, toda vez que el acto impugnado se emitió el cuatro de abril, fijándose en estrados el día nueve y retirándose a las doce horas del doce de abril, según lo dispuesto por el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4; así como 18, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sin embargo, el escrito de tercera interesada no se presentó sino hasta el diverso veintiuno del mismo mes.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Entonces, siendo que el escrito no se interpuso dentro del plazo legal establecido para ello, sino que fue presentado con notoria extemporaneidad, lo procedente es decretar su improcedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, numeral 1, inciso d), en relación con el diverso 17, numerales 1, inciso b), 4, y 5), de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para la Sala Superior que lo anterior no significa una vulneración en el derecho de acceso a la justicia de la actora. Lo anterior obedece a que sus alegaciones son atendidas dentro del análisis del expediente SUP-JDC-282/2018.

Ahora, por lo que hace a la procedencia del **juicio ciudadano**, medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos: 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Está cumplido, porque la demanda del juicio se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora y los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque la resolución impugnada, le fue notificada a la actora el dieciséis de abril de este año, según se advierte de la

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

constancia de notificación hecha a la Consejera Presidenta del Instituto local, por lo que, si la demanda fue presentada el veinte siguiente, es evidente su promoción oportuna.

c) Interés jurídico. El juicio es promovido por Mayra San Román Carrillo Medina, por su propio derecho, en cuya demanda controvierte la resolución INE/CG375/2018, en la cual el Consejo General del INE resolvió el procedimiento de remoción de consejeros electorales, en el sentido de dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto local para que imponga a la actora la sanción correspondiente.

En este sentido, la actora, al ser la Consejera Presidenta a quien el Órgano de Control Interno debe imponer una sanción por considerarse que fue omisa en hacer cesar la captura de datos de las listas nominales, tiene interés jurídico.

d) Definitividad. Se cumple con este presupuesto, toda vez que en la legislación no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada, la determinación impugnada.

TERCERO: Pretensión y temática del agravio. En este apartado se establecerán los motivos de agravio

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

hechos valer por quienes impugnan la resolución INE/CG/375/2018.

1. Agravios hechos valer por la Consejera Presidenta

1.1 Sobre el uso de las listas nominales como insumo estadístico. La Consejera sostiene que la resolución está indebidamente fundada y motivada, pues estima que la determinación de la responsable de dar vista al Órgano Interno de Control para que sancione la conducta, es incongruente. Ello, por las razones que se exponen a continuación.

En la resolución se sostiene que el uso como insumo estadístico de las listas nominales fue distinto al legalmente previsto en el marco jurídico dada la "manipulación" y "uso libre" de los datos en ellas contenidos. Por tanto, la responsable consideró que la actora fue omisa al conocer esa acción y no hacer nada para impedirla.

La actora estima que, si bien en el Convenio se estableció que la reproducción o almacenamiento de la información contenida en las listas nominales, por cualquier medio, era una limitante respecto de su uso, la responsable debió realizar una interpretación sistemática y funcional, considerando las disposiciones constitucionales, legal, y de normativa

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

interna del INE, así como los principios de protección de datos personales.

Por tanto, la actora sostiene que, de haberse hecho esa interpretación, la responsable habría concluido que la utilización, manejo y aprovechamiento del listado nominal como insumo para realizar estadística electoral forma parte de forma parte del objetivo de los Lineamientos y los instrumentos de colaboración celebrados entre el INE y el IEQROO. Esto por tratarse, en concepto de la actora, de una función constitucional y legal.

En ese orden de ideas, la Consejera Presidenta asegura que la captura parcial de la clave de elector formaba parte de los objetivos y finalidades establecidos en los Lineamientos, Convenio y Anexo técnico respectivo, máxime que durante el manejo de la información no se vulneró la custodia y secrecía de la información personal.

Inclusive, argumenta que lo anterior demuestra la incongruencia de la resolución, pues por un lado reconoce que no hubo negligencia o ineptitud, en tanto que el IEQROO actuó con la debida diligencia y bajo un estricto resguardo de la información mediante la implementación de altas medidas de seguridad y confidencialidad, sin difundir dato personal alguno; por otro lado, se afirma que la

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

actora incurrió en una conducta omisiva al no realizar diligencia alguna para detener la captura de las listas nominales.

1.2 Indebida imputación de la conducta infractora. La actora sostiene que es incorrecto que se le haya declarado responsable de no ordenar el cese de la captura de datos. Esto, pues estima que el Consejo General, indebidamente y sin haberse acreditado, concluyó que ella era la encargada del resguardo de las listas nominales, sólo por haber firmado como representante del IEQROO.

2. Agravios hechos valer por Morena

Por lo que hace a Morena, su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado con la intención de que la responsable realice a profundidad las diligencias que correspondan para resolver adecuadamente.

Lo anterior lo hace valer mediante la formulación de los motivos de agravio siguientes:

2.1 Incongruencia interna. Morena considera que la resolución no es congruente, pues en ella se sostiene que quedó debidamente acreditado que el IEQROO sólo contaba con autorización para el uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales del Listado Nominal y en los términos de los

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

compromisos adquiridos por el Anexo Técnico, así como de la normatividad nacional y federal. Sin embargo, asegura que la resolución concluye que la normatividad local sí autorizaba al IEQROO a utilizar la lista nominal para efectos estadísticos.

Además, le parece incongruente porque en el estudio de fondo, la resolución parte de que la lista nominal era fragmento del insumo para realizar el análisis estadístico y que fue realizada en cumplimiento de una atribución y obligación legal; pero es incongruente porque no se establece facultad alguna en favor del IEQROO para el libre uso del listado nominal. Lo anterior, toda vez que se reconoce dentro de los incisos d) y e) del acto impugnado, pero no se advierte tal facultad dentro del marco jurídico estatal aplicable, ni del programa operativo anual.

También asegura que es contradictorio que la resolución establezca que se tomaron las medidas de seguridad y estricto resguardo de la información debidamente capturada, y por otro lado se ordene al Consejo del IEQROO que borre la información capturada. Esto, pues si está debidamente resguardada y no existe daño o riesgo alguno por su existencia, no se justifica la razón por la que tenga que ser destruida.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

2.2 Incorrecta valoración de pruebas. De los argumentos esgrimidos por el actor se advierte su consideración de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹³ no analizó las documentales contenidas en la indagatoria. Por el contrario, sostiene que de haber realizado una correcta apreciación y de haberse acreditado la negligencia de la Consejera Presidenta, "sería innecesario construir una argumentación sofista en la sentencia".

Además, estima que la resolución es omisa en considerar que no se dio respuesta al requerimiento de quien instruyó o autorizó para el uso de las listas nominales como "insumo estadístico".

Se duele de que el Consejo General valoró la circunstancia como una eximente de responsabilidad, aunque consideró que la funcionaria sí fue omisa en realizar alguna diligencia para el cese inmediato de dicha actividad. Ello, ya que según el desahogo del requerimiento presentado por el Secretario Ejecutivo mediante oficio SG-954/2016 "la Consejera Presidenta realizó una "solicitud de apoyo verbal... para que se apoyara con personal para la labor en cuestión"; además, en los informes de la Consejera Presidenta, se da cuenta de dicha actividad.

¹³ En adelante se le denominará "UTCE".

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Sin embargo, el Consejo General concluyó que no existen elementos objetivos que evidencien un actuar negligente. Considera que la Consejera Presidenta sí lo fue y se le debía imponer una sanción acorde con la trascendencia, contexto y particularidades precisadas. Estima que es irrelevante la ausencia de publicación de los datos, pues está acreditado que permitió el uso de información contenida en las listas nominales.

2.3 Variación de la controversia. Incorrecta valoración de la conducta denunciada y demostrada. Considera que la responsable dejó de valorar la normatividad aplicable, y por tanto concluyó incorrectamente que la captura de los datos consistentes en clave de elector, sin los últimos tres dígitos, no es grave.

Con el estudio de la denuncia, el Consejo General modifica la litis del procedimiento con la finalidad de convertirse en defensor oficioso de los consejeros; pues no obstante haberse acreditado el acto ilegal denunciado, su "no gravedad" depende de que supuestamente no se haya realizado ningún daño.

También considera que se realizó una incorrecta valoración de la conducta realizada por la Consejera Presidenta, y que fue demostrada. Esto, pues sostiene que la resolución es incongruente al considerar que no existen datos suficientes para comprobar que la

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Consejera Presidenta diera la orden de ejecutar los actos denunciados, pues en ella recae el resguardo de los paquetes electorales y las listas nominales.

2.4 Falta de exhaustividad y motivación en el debido análisis del resto de los consejeros denunciados. El actor sostiene que la autoridad dejó de analizar la prevención realizada el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Además, se duele el actor de que la UTCE, al requerir a los consejeros electorales, algunos no contestaron o desahogaron, sin que hubiera existido medida de apremio. En su concepto, ello impide llegar a la verdad histórica.

Aduce que dicha unidad omitió diversas diligencias de investigación indispensables para resolver el presente asunto adecuadamente, violando con ello el principio de exhaustividad.

Dichas diligencias son las siguientes:

- Debió hacer una fe de hechos sobre la información efectivamente capturada en la base de datos en comento, a efecto de constatar si únicamente se capturó la clave de elector sin los últimos tres dígitos, o si se capturó el nombre completo y apellidos de los ciudadanos.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

- Con el auxilio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹⁴ y sus peritos, debió a) constatar la integridad de la base de datos mostrada en la diligencia de inspección es la efectivamente capturada, o si hubo eliminación de datos posterior a la captura. B) verificar si la base de datos ha sido reproducida, copiada, replicada o transmitida en otros elementos informáticos, fundamentalmente para tener certeza del nivel y grado de divulgación que ha tenido esa información.
- Constatar la existencia de clave y contraseña de acceso a la base de datos.
- Revisar el estado físico y resguardo de las listas nominales tanto las que fueron objeto de captura como las que supuestamente no fueron utilizadas, constatando el volumen de la información objeto de captura.
- Solicitar a los involucrados o a los medios de comunicación, ejemplares de los medios periodísticos donde se haya supuestamente divulgado la imagen de ciudadanos contenidas en las listas nominales capturadas, al existir indicios de su existencia, por haberlo así introducido al debate uno de los consejeros denunciados.

2.5 Argumentos relacionados con la conducta denunciada. El actor reitera las conductas imputadas a la Consejera Presidenta del IEQROO, asegurando

¹⁴ A partir de este momento: DERFE

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

que fue notoriamente negligente e inepta, pues dejó de observar el desempeño de sus funciones. Estima que la manipulación del listado constituye un ejercicio ilegítimo de las atribuciones de los consejeros. Insiste en que la conducta es contraria a lo convenido y establecido en la ley. Combate la conclusión de que las listas nominales no se encontraban dentro de los paquetes; imputa la permisión de la actividad a la Consejera Presidenta. Argumenta que con las actuaciones, la presidenta violó la libertad y el secreto del voto. Reitera la participación de otros consejeros en las conductas irregulares denunciadas.

3. Agravios hechos valer por el PRD

Por su parte, el **PRD** solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución del INE con la finalidad de que las y los consejeros electorales denunciados sean removidos de sus cargos. Además, solicita que se de vista a la FEPADE y al INAI.

Lo anterior lo hace mediante el establecimiento de los motivos de agravios siguientes.

3.1 Incongruencia interna. Es "inatendible" (sic) el hecho de que el Consejo General del INE, en todo momento reconoce que las y los consejeros se excedieron en sus funciones, vulnerando los principios de certeza y legalidad, así como la obligación de

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

garantizar la seguridad, resguardo, protección y confidencialidad de los datos personales.

La resolución es incongruente al tener por acreditada la actuación irregular de la Consejera Presidenta, a través del desahogo del requerimiento de clave SG/954/2016, contestado por el Secretario Ejecutivo del IEQROO, así como mediante la presentación de informes signados por ella; a la par de que atenúa la conducta mediante la no revelación de datos personales contenidos en las listas nominales, ni de la conclusión de captura. Estima que claramente se reconoció la conducta consistente en la utilización de la lista nominal para un fin distinto al legalmente previsto.

Le parece incomprensible que la responsable considere que la actuación de la Consejera Presidenta no sea suficiente para ordenar su remoción, con base en la no divulgación de la información, y la falta de daño alguno a los principios de la función electoral.

3.2 Inexacta valoración de pruebas. Asegura que el Consejo General no debe validar las manifestaciones de los denunciados por un “simple razonamiento de buena fe”. La presunción legal de la responsable sobre que los listados no se encontraban dentro de los paquetes electorales y, por tanto, la conducta

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

impugnada es “insostenible”, carece de viabilidad y certeza. Ello, pues la Consejera Presidenta actuó de manera irregular; opina que es más viable suponer que se abrieron los paquetes electorales.

Estima que la responsable debió determinar que la Consejera Presidenta fue quien instruyó al personal a utilizar las listas nominales para los actos materia de la denuncia primigenia.

Le parece inaceptable que se argumentara que no existen elementos objetivos que evidencien un actuar negligente por parte de la Consejera Presidenta.

Sostiene que la responsabilidad de la Consejera Presidenta quedó establecida en el oficio del Consejero Santander por medio del cual le solicitó una explicación.

3.3 Argumentos relacionados con la conducta denunciada. Asegura que la conducta fue premeditada, dolosa e injustificada; que las y los Consejeros denunciados han incurrido en una notoria negligencia, ineptitud o descuido; que no existe antecedente de que para realizar estadísticas se usara información sobre edad y sexo de las personas inscritas en el Listado Nominal. Además, manifiesta que los consejeros no garantizaron la integridad de los datos personales e instrumentos electorales. “¿Con

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

qué facultad se modificó la metodología y estadística de siempre generada?" (sic).

CUARTO. Estudio de fondo

De lo argumentado por **la actora**, se advierte que sus agravios consisten en lo siguiente:

1. Sobre el uso de las listas nominales como insumo estadístico.
2. Indebida imputación de la conducta infractora.

Por su parte, de las manifestaciones realizadas por los **partidos** se advierte que sus inconformidades pueden ser agrupadas de la forma siguiente:

1. Incongruencia interna de la resolución.
2. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.
3. Incorrecta valoración de pruebas, y conductas.
4. Agravios relacionados directamente con la conducta denunciada.

Entonces, la Sala Superior analizará en primer lugar los agravios hechos valer por la Consejera Presidenta y, en caso de que resulten infundados, se estudiarán los sostenidos por los partidos políticos. Lo anterior pues, en caso de que le asista la razón a la actora y se declarara revocar el acto impugnado, ningún efecto tendría analizar los agravios hechos valer por los partidos políticos.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Así, de proceder el estudio de los argumentos de Morena y el PRD, los mismos se abordarán en el orden señalado, precisando que los enunciados en los numerales 1 y 2 se estudiarán en su conjunto. Esto no implica una afectación a la parte actora, en términos de lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵.

1. Estudio de los agravios hechos valer por la actora

1.1 El uso de las listas nominales como insumo estadístico estaba permitido en el convenio y su anexo

Considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada, dado que la determinación de la responsable de dar vista al Órgano Interno de Control para que sancione la conducta irregular que tuvo por acreditada, es incongruente, por las razones siguientes.

Señala que en la resolución se sostiene que haber usado como insumo estadístico las listas nominales constituyó un uso distinto al legalmente previsto en el marco jurídico, por la “manipulación” y “uso libre” de los datos en ellas contenidos, por lo que consideró

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

que la actora al conocer de esa acción, y no hacer nada para impedirla, fue omisa.

La actora considera que, si bien en el Convenio se estableció como limitante la reproducción o almacenamiento por cualquier medio de la información de las listas nominales, la responsable omitió hacer una interpretación sistemática y funcional, tomando en cuenta las disposiciones: constitucional, legal y de la normativa interna del INE, así como los principios de protección de datos personales.

Así, la actora sostiene que de haberse hecho esa interpretación, la responsable habría advertido que la utilización, manejo y aprovechamiento de las listas nominales como insumo para realizar la función constitucional y legal de realizar la estadística electoral, forma parte del objetivo de los Lineamientos y los instrumentos de colaboración celebrados entre el INE y el Instituto local, consistente en darle un uso para fines electorales y apoyo para el proceso electoral.

De forma que sostiene que la captura parcial de la clave de elector formaba parte de los alcances de los objetivos y finalidades de los Lineamientos, Convenio y Anexo técnico respectivo, máxime que durante el manejo de la información no se vulneró la

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

custodia y secrecía de la información personal, tal como se afirma en la resolución impugnada.

Inclusive, esta última circunstancia (que se protegieron los datos personales contenidos en las listas nominales) evidencia la incongruencia de la resolución, ya que por un lado se reconoce que no hubo negligencia o ineptitud, en tanto el Instituto local siempre actuó con la debida diligencia y bajo un estricto resguardo de la información con altas medidas de seguridad y confidencialidad, sin difundir dato personal alguno, y por otro lado se afirma que la actora incurrió en una conducta omisiva de no realizar diligencia alguna para detener la captura de las listas nominales.

Esto es, la responsable determinó que no se vulneró la confidencialidad y resguardo de los datos personales, los cuales se utilizaron para fines estrictamente electorales, por lo que es ilegal su conclusión en cuanto a que se acreditó la manipulación de las listas nominales.

El agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo sostenido por la actora, el uso de las listas nominales como insumo estadístico no se encontraba amparado en el convenio suscrito entre el Instituto local y el INE, como se explica a continuación.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

En primer lugar, se tiene que para los procesos electorales locales 2015-2016, el INE emitió los Lineamientos, en los que estableció en el punto 49, segundo párrafo, que las listas nominales sólo podrían ser **“utilizadas en las Mesas Directivas de Casilla para autorizar la emisión del voto de cada uno de los ciudadanos inscritos en la misma.”**

De igual forma, en el punto 52 se señaló que los institutos locales debían diseñar mecanismos que garantizaran que no se reproduciría por ningún medio las listas nominales que les entregarían con motivo de las actividades a desarrollar **durante la jornada electoral.**

En el punto 64 se prescribió que una vez concluido el proceso electoral, los institutos locales deberían reintegrar los listados nominales a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Junta Local correspondiente.

Asimismo, los Lineamientos en su Título cuarto “De la confidencialidad de los datos personales”, en los puntos 73 y 75, establece que los Organismos Públicos Locales diseñarán los mecanismos que garanticen que la información y documentación electoral proporcionada con motivo de los procesos electorales locales, no será reproducida por ningún medio, y que el acceso no implica el libre uso y disposición de esta, además que debían garantizar,

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información contenida en los instrumentos proporcionados.

Con base en esos Lineamientos, el INE suscribió un convenio con el Instituto local de Quintana Roo, en el cual se estableció en el apartado 1.2 De las Listas Nominales de Electores, en el punto de “reglas para garantizar la confidencialidad de los listados de electores”, se estipuló que el Instituto local se comprometía a tomar las medidas necesarias para que quienes tuvieran acceso a las listas nominales se proteja y se usara para los fines establecidos en la LGIPE y los acuerdos o disposiciones que emitiera el Consejo General.

Por su parte, en el Anexo técnico del convenio, en el apartado 1.5 de la Cláusula primera, denominado “Reglas para garantizar la confidencialidad e las listas que entregue la DERFE al IEQROO”, se estableció que la entrega de la información y documentación, no implicaba su libre uso y disposición de la misma, por lo que el Instituto local sólo estaba autorizado para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en los términos de los compromisos adquiridos por virtud del propio instrumento.

De igual forma se estipuló que el Instituto local se obligaba a no reproducir ni almacenar por ningún

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

medio impreso, óptico, magnético o cualquier otra modalidad, los listados proporcionados en medios óptico e impreso.

Asimismo, se reiteró que para guardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores, según el artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE, el Instituto local debía garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información, instrumentos y productos electorales que el INE le proporcionara.

De lo anterior se advierte que la entrega de las listas nominales al Instituto local sólo podía ser utilizada con fines electorales, y no se podía realizar captura alguna de la información en ellas contenida, además al tratarse de datos personales, se le debía dar la protección correspondiente.

Si bien de la frase contenida en el anexo técnico respecto a que las listas sólo podían utilizarse para fines electorales, podría suponer alguna otra función del Instituto local diversa a las realizadas en la jornada electoral y el cómputo de las elecciones, como lo propone la actora, lo cierto es que de la lectura integral se advierte claramente que el uso para fines electorales se relaciona exclusivamente con la organización de las elecciones.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Ello es así, porque como se refirió los Lineamientos en su punto 49 establecen que las listas nominales sólo podrían ser utilizadas en las mesas directivas de casilla para autorizar la emisión del voto a la ciudadanía.

Esto es, de la lectura de los tres instrumentos que regulaban la entrega de los listados nominales al Instituto local definen como función electoral específicamente a las relacionadas con la emisión del voto.

Por tanto, se considera que los Lineamientos, el convenio y su anexo técnico no amparaban un uso diverso a la emisión del voto de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, se tiene que aun cuando en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se establece que su Unidad Técnica de Informática y Estadística tiene la atribución de “actualizar los datos del Sistema de Información Electoral e incorporar las opciones e información que la dinámica del Instituto requiera”, así como recopilar datos de los órganos del propio Instituto, para elaborar la numerialia y estadística correspondientes, ello no es suficiente para considerar que el Instituto local se encontraba autorizado para utilizar los listados nominales como insumo estadístico (artículo 57, fracciones IX y XI).

Se afirma lo anterior, porque de la fracción XI del artículo 57, se advierte claramente que los datos que

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

puede recopilar son los generados por los propios órganos del Instituto, por lo cual, dicha atribución no es oponible a otra autoridad administrativa electoral, como lo es el INE, pues éste es el encargado del Padrón Electoral de todo el país.

Por lo cual, se considera que, si bien el Instituto local sí tiene entre sus funciones el generar una estadística, ello no implica que podía utilizar las listas nominales que le fueron entregadas para un fin específico, máxime que en los instrumentos que regulaban esa entrega se señaló expresamente que no podía reproducirse ni almacenarse información alguna de esas listas.

Con base en lo anterior, se considera que la conducta de haber capturado información, si bien tenía una finalidad legal y que como lo señaló la autoridad responsable no existe elemento alguno respecto a que se hubiera violado la protección a datos personales, lo cierto es que esa actividad no se encontraba amparada en el convenio y su anexo técnico.

En otras palabras, aun cuando se trata de una conducta que por sí misma no es ilegal, sí se trató de una infracción e incumplimiento a los instrumentos acordados entre el Instituto local y el INE, de forma que para que hubiera podido llevarse a cabo esa

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

actividad, se debió comunicar y tener la autorización correspondiente.

Ello, porque al tratarse del manejo de datos personales, en caso de así autorizarlo, el INE debía establecer y conocer los procedimientos mediante los cuales se trataría la información obtenida de las listas nominales.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por la actora, de las normas que rigen el uso de las listas nominales en los procesos electorales locales, no se advierte que haya permisión alguna respecto a utilizarlos para una actividad adicional a las convenidas.

Esto es, se considera que la actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que el convenio y su anexo técnico le autorizaban el uso de las listas nominales para realizar alguna otra de sus funciones, diversas a las relacionadas con la emisión del voto de la ciudadanía.

1.2 Imputación indebida de la conducta infractora

La actora aduce que es incorrecto que se le haya declarado responsable de no ordenar el cese de la captura de datos, porque el Consejo General, indebidamente y sin que estuviera acreditado que le era atribuible la conducta, consideró que ella era la encargada del resguardo de las listas nominales, por haber firmado como representante del Instituto local.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

El agravio es **infundado**, porque la actora sí era la responsable de velar por el cumplimiento del convenio, ya que tiene el carácter de Consejera Presidenta.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto local establece que el Consejero o la Consejera Presidente, es quien preside al Instituto y, entre otras, vigila la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Instituto emitidos por el Consejo y la Junta Generales, y debe velar por la unidad y cohesión de las actividades del Instituto.

El artículo 29, fracciones II, IV, V, XIII, XIV y XV, de esa Ley prescribe que la Consejera Presidenta tiene la atribución de: 1) vigilar el cumplimiento de los acuerdo y resoluciones del Consejo General y la Junta General, 2) establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, entre otras, para obtener su apoyo y colaboración, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto, 3) rendir un informe anual al Consejo General sobre las actividades del Instituto, 4) representar legalmente al Instituto, 5) Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, y 6) coordinar toda la estructura administrativa del Instituto.

De lo anterior, se advierte que la actora en su calidad de Consejera Presidenta, tiene la facultad de

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

representar al Instituto local, y de convenir con otras autoridades para poder cumplir sus objetivos, asimismo debe rendir un informe sobre las actividades del órgano y es la responsable de velar por la unidad y cohesión de ellas.

En otras palabras, la actora puede actuar en nombre y representación del Instituto, pero tal representación no se agota en sólo firmar un acuerdo, sino que debe velar por el cumplimiento del mismo, así como por el cumplimiento de las actividades de dicho órgano.

Ello es así, porque la actora no obtuvo la representación del Instituto por medio de un poder, sino que se trata de una facultad legalmente establecida, pues incluso ella puede otorgar poderes de representación.

Por tanto, la representación que ostenta la actora no implica una simple facultad de firmar el contrato en nombre del órgano electoral local, pues incluso podía otorgar un poder a alguien más para suscribirlo, sin que hubiera implicado que ella dejaba de ser responsable del cumplimiento del convenio.

En consecuencia, se considera que la actora tenía el deber de hacer cumplir el convenio que suscribió con el INE para la entrega de las Listas Nominales.

De forma que, como ya se mencionó, el convenio y su anexo técnico establecían una prohibición expresa

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

de utilizar los listados para cualquier actividad diversa a las relacionadas con la emisión del voto, y no se podía realizar captura o almacenamiento alguno de la información contenida en ellas, la Consejera Presidenta debía velar que ningún funcionario del Instituto que preside incumpliera con esas cláusulas.

De ahí que sí estaba obligada a ordenar el cese de la captura de las listas nominales que se realizó y, por tanto, fue correcta la determinación de la responsable de considerar que la actora fue omisa en evitar que se siguiera capturando la información de las listas nominales, ya que esa actividad no estaba amparada en el convenio que suscribió con el INE.

2. Agravios hechos valer por los partidos políticos

2.1. La resolución impugnada no es incongruente, es exhaustiva, y se encuentra debidamente fundada y motivada

Quienes impugnan la resolución del Conejo General del INE consideran que la misma se encuentra afectada de incongruencia interna, pues estiman que las conclusiones y afirmaciones emitidas en ella tienen contradicciones; que no es exhaustiva en cuanto al análisis de la participación de las y los otros consejeros denunciados; y que no cumple con las obligaciones de fundamentación y motivación. Dichos agravios resultan **infundados**.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Ello es así toda vez que la Sala Superior identifica que la resolución impugnada **no es incongruente**, sino que distingue entre la acreditación de una conducta irregular, y la gravedad de sus resultados; a la par de que no reconoce que la legislación local establezca el derecho de utilizar el listado nominal con fines estadísticos. Además, **no carece de fundamentación y motivación**, pues en ella se encuentran asentados los argumentos, diligencias, constancias y fundamentos jurídicos mediante los cuales la responsable arribó a las conclusiones plasmadas en el acto impugnado. En consecuencia, tampoco carece de **exhaustividad**, pues tales actuaciones fueron las necesarias y suficientes para resolver la controversia planteada.

Lo anterior se explica de la forma siguiente.

Morena asegura que el acto impugnado es **incongruente** pues, aunque sostiene que quedó debidamente acreditado que el IEQROO sólo contaba con autorización para el uso, manejo y aprovechamiento del listado nominal con fines estrictamente electorales, la resolución concluye, según su dicho, que la normatividad local sí autorizaba al IEQROO a utilizar la lista nominal para efectos estadísticos.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

No le asiste la razón al partido político actor pues, contrario a lo manifestado por **Morena**, en el acto impugnado se concluye que ni los Lineamientos, ni el Convenio, ni el Anexo técnico, ni la legislación local establecieron autorización expresa para que el IEQROO utilizara el listado nominal como insumo estadístico; igualmente, la resolución señala que no existía autorización adicional a la de emplear el listado en las mesas de casilla, durante el día de la elección.

Tampoco le asiste la razón a **Morena** en cuanto a considerar que la resolución es incongruente por concluir, según su dicho, que la normatividad local sí autoriza al IEQROO a utilizar la lista nominal con fines estadísticos.

Sus agravios son **infundados** toda vez que en el acto impugnado se advierte que la autoridad responsable realizó un análisis sistemático y funcional de la normatividad federal y local, así como de los lineamientos, el programa operativo anual, el convenio y los anexos. Con ello, determinó que, si bien es cierto que el IEQROO cuenta con facultades para realizar actividades estadísticas, las mismas no justifican la libre utilización del listado nominal, es decir, fuera de lo previsto específicamente por la normatividad electoral.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Esto es, contrario a lo manifestado por **Morena**, la resolución impugnada concluye que la normatividad local autoriza que el IEQROO realice actividades estadísticas, más no mediante el uso del listado nominal.

Ello se basa en el hecho de que, tal y como se asienta en el apartado D) del acto impugnado, el INE está encargado de formar y administrar el padrón y la lista nominal mediante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, según lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 30, numeral 1, inciso c); 32, numeral 1, inciso a), fracción III; 54, numeral 1, incisos b), d) y f) y 133, numerales 1 y 2; 136, numeral 6; y 153, de la LGIPE.

En ese orden de ideas, el acuerdo impugnado establece con toda claridad que la información, instrumentos y productos electorales “serán entregados a los OPLE exclusivamente para apoyo en sus procesos electorales y de participación ciudadana, con la obligación de garantizar (que) los datos serán tratados conforme a la normatividad aplicable. Para tal efecto, la entrega se debe efectuar atendiendo a los Lineamientos y a los Convenios de colaboración que para tal efecto suscriban el INE y los OPLE, su finalidad deberá

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

circunscribirse únicamente para el objetivo establecido en el convenio respectivo”.

Es decir, el acuerdo INE/CG375/2018 señala que la utilización del padrón se circunscribirá a lo que expresamente señale la normatividad electoral y al convenio respectivo.

De esa forma, la resolución enfatiza que el artículo 1, apartado A,) numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico establece que la entrega de la información y documentación que realizará la DERFE a el IEQROO “no implica el libre uso y disposición de la misma” por lo que los actores, entre ellos el IEQROO, “únicamente estarán autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en los términos de los compromisos adquiridos por virtud de este instrumento jurídico”.

Además, el acto controvertido indica que el inciso b) del artículo referido dispone que el IEQROO “se obliga a no reproducir, ni almacenar por ningún medio impreso, óptico, magnético o por cualquier otra modalidad” la lista nominal de electores.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable en efecto fue exhaustiva en determinar que ni el Convenio, ni el Anexo técnico reconocían facultad alguna al IEQROO para utilizar el listado

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

nominal para fines más allá de los estrictamente electorales.

Aunado a ello, del estudio de la resolución impugnada se advierte también que el Consejo General del INE determinó el contenido de la normatividad electoral y reglamentaria del estado de Quintana Roo a efecto de concluir que, contrario a lo que aduce **Morena**, no existía autorización en lo absoluto para utilizar el listado nominal con fines estadísticos.

Ello, pues en el documento impugnado se advierte que la responsable analizó el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los dispositivos 4; 5, párrafo 1, fracciones I y V; 7; 28, 48, fracción VI; 57, fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del IEQROO a efecto de determinar que, siendo que es tal Instituto el encargado de instrumentar las formas de participación ciudadana mediante los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, tanto la Dirección de Organización, como a Unidad Técnica de Informática y Estadística, tienen atribuciones relacionadas directamente con aspectos estadísticos, entre otras.

Sin embargo, esa conclusión de ninguna manera implica, contrario a lo sostenido por **Morena**, que la

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

legislación electoral establezca que el listado nominal pueda ser utilizado de forma indiscriminada.

Por el contrario, la resolución señala claramente, en su apartado E), que “ni el marco jurídico estatal aplicable, ni el programa operativo anual establecen facultad alguna en favor del IEQROO para el libre uso del listado nominal”. Además, insiste en que “si bien el IEQROO se encontraba autorizado para realizar diversos trabajos estadísticos relacionados con el Proceso Electoral Local 2015-2016 (...) lo cierto es que no tenía facultades a fin de utilizar el listado nominal como insumo estadístico”.

Por tanto, el agravio de **Morena** resulta **infundado**.

En ese orden de ideas, en lo que toca a la manifestación consistente en asegurar que el acuerdo INE/CG375/2018 es incongruente por ordenar la destrucción de la información capturada, habiendo establecido previamente que se tomaron las medidas de seguridad necesarias, la Sala Superior concluye que la misma es **inoperante**.

Esto, pues del escrito del actor no se desprende que sus manifestaciones se encuentren dirigidas a combatir la legalidad de la resolución impugnada; por el contrario, sólo representan exposiciones genéricas que no son suficientes para revertir el fallo.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Lo anterior es congruente con lo considerado en las tesis de jurisprudencia de rubros **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO;**¹⁶ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE;**¹⁷ así como **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**¹⁸

Ahora, por lo que hace al **PRD**, tampoco se actualiza la falta de congruencia denunciada. Dicho partido manifiesta que la resolución es incongruente al tener por acreditada la actuación irregular de la totalidad de las y los consejeros, principalmente de la Consejera Presidenta, a través del desahogo del requerimiento de clave SG/954/2016, contestado por el Secretario Ejecutivo del IEQROO, así como mediante la presentación de informes signados por ella; a la par de que atenúa la conducta mediante la

¹⁶ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, página 1683, 2015.

¹⁷ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, página 1205, 2016

¹⁸ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, página 2121, 2007.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

no revelación de los datos personales contenidos en las listas nominales, y la no conclusión de la conducta.

El agravio del PRD es infundado puesto que, como se precisó, de la argumentación establecida en el acto controvertido se advierte que las posturas denunciadas como incongruentes, son en realidad dos extremos complementarios, y no contradictorios.

En este tenor, la resolución aborda, en primer lugar, la acreditación de una conducta irregular; y por el otro, la no vulneración de derechos relacionados con la información personal de las personas inscritas en el listado nominal.

Así, en cuanto a la **acreditación de la conducta irregular**, el acto impugnado establece que se tuvieron como acreditados los hechos siguientes:

- El Consejo General del IEQROO emitió los lineamientos sobre el desarrollo de los cómputos distritales y municipales, en los que se estableció, entre otros aspectos, que las listas nominales de electores se dejarían fuera de los paquetes electorales, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-161-16
- Los días 11, 12, 15, 16 y 17 de agosto de dos mil dieciséis, personal adscrito a diversas áreas (52

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

personas) del IEQROO apoyaron en la captura de información contenida en el listado nominal.

- La Consejera Presidenta presentó dos informes en los que precisó los datos que se estaban capturando de las listas nominales de electores (clave de elector -sin los últimos tres dígitos-), las áreas responsables de la captura, y el procedimiento de captura.
- Mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-007-17, el Consejo General del IEQROO aprobó, por unanimidad, la “Estadística de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016”, ordenando su difusión.
- Mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-015-17, el Consejo General del IEQROO aprobó por unanimidad el “Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016”, ordenando su difusión.
- La información obtenida derivada de la captura del listado nominal, no fue utilizada en ninguno de los dos puntos anteriores.

Posteriormente, como se precisó párrafos atrás, la responsable realizó la fundamentación y motivación exhaustiva de por qué ninguno de los instrumentos normativos acordados entre el INE y el IEQROO, ni la legislación local o federal, autorizan la utilización del listado nominal como insumo estadístico. Ello, con total independencia de que la autoridad electoral

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

local sí cuente con atribuciones legales para realizar actividades de estadística.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable acreditó la existencia de la conducta ilegal derivada de que en términos del artículo 1, apartado A,) numeral 1.5, inciso a) del Anexo Técnico la entrega de la información y documentación que realizará "LA DERFE" a el IEQROO no implica el libre uso y disposición de la misma; por lo que el IEQROO, sólo podría hacer uso de ella para fines estrictamente electorales y en los términos de los compromisos adquiridos por virtud del convenio.

Además, el Consejo General del INE analizó, en específico, las actuaciones de la Consejera Presidenta para acreditar, en primer lugar, la existencia de la conducta imputada y después poder analizar su gravedad.

Así, la responsable señaló que no contaba con los elementos de convicción suficientes para acreditar que, como manifiesta el **PRD**, "mediante una decisión unilateral de la Consejera Presidenta, se abrieron los paquetes electorales que contenían el listado nominal utilizado en el Proceso Electoral Local 2015-2016 (...) a fin de capturar indebidamente elementos con fines estadísticos."

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Por el contrario, determinó que, con base en los lineamientos sobre el desarrollo de los cómputos distritales y municipales, aprobados por el Consejo General del IEQROO mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-161-16, las listas nominales electorales se dejarían fuera de los paquetes electorales, por lo que existe la presunción legal suficiente para concluir que no fueron extraídos de los paquetes por instrucción expresa de la Consejera Presidenta, máxime al no existir elementos probatorios que acreditaran su participación.¹⁹

Así mismo, la resolución argumenta la concatenación de hechos mediante los cuales arribó a la conclusión de que, de las diligencias ordenadas, tanto la Consejera Presidenta como el Titular de Informática y Estadística informaron el marco normativo que justificaba, en su concepto, la naturaleza legal de la captura de los datos del listado nominal. Es decir, bajo su óptica, actuaron en estricto desempeño de las funciones legalmente conferidas.

Igualmente, la actual titular de la Dirección de Organización informó que no encontró documento alguno que hiciera referencia a autorización o

¹⁹Ello se advierte de la argumentación realizada en el apartado F) de la resolución

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

instrucción expresa para la utilización del listado nominal.²⁰

De esto se advierte que la responsable analizó las diligencias realizadas y documentales presentadas a efecto de determinar la existencia de la conducta, y los extremos en los cuales ocurrió.

De hecho, mediante el análisis del oficio SG-954/2016 y de los informes presentados por la Consejera Presidenta, el Consejo General del INE determinó que fue omisa en realizar las diligencias necesarias para el cese inmediato de las actividades denunciadas.

Ello implica que, contrario a lo que señala el **PRD**, la resolución no es incongruente, pues, dada su naturaleza, tales documentales públicas acreditan la responsabilidad por omisión de la funcionaria en comento, lo cual es analizado de forma armónica con la gravedad de la conducta.

En ese orden de ideas, la responsable señala que en las documentales referidas, la Consejera Presidenta informó que la clave de elector sólo se capturó de forma parcial a efecto de obtener únicamente la fecha de nacimiento, sexo y entidad de origen. Además, precisó que no se capturó el

²⁰ Tales constancias se aprecian en el cuaderno anexo del expediente SUP-RAP-103/2018.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Reconocimiento óptico de caracteres, por no encontrarse en la lista nominal, y manifestó que no se abrió ningún paquete electoral; también, aclaró la forma en que se realizó la captura, el proceso diario de captura de datos, y explicó que la información era eliminada diariamente de los equipos de cómputo, concentrándose en un servidor informático con la finalidad de proteger los datos personales.²¹

En ese sentido, la resolución aclara que la Unidad Técnica de Informática y Estadística corroboró la información recolectada.

Entonces, como se advierte, no le asiste la razón al **PRD** al considerar que hay incongruencia en las conclusiones del Consejo General del INE. Esto pues es evidente que las conclusiones atendieron a los razonamientos derivados de las actuaciones contenidas en el expediente.

En consecuencia, habiendo concluido la existencia de la conducta irregular, la responsable analizó su gravedad mediante el estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a lo cual concluyó que no se revelaron datos personales, los mismos no fueron

²¹ Estas constancias se encuentran en cuaderno accesorio del expediente SUP-RAP-103/2018

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

concluidos y los restantes se encuentran bajo un estricto resguardo.

Además, el Consejo General del INE analizó la metodología empleada en el procedimiento estadístico y advirtió que existieron medidas de seguridad suficientes, basadas en la utilización de equipos de cómputo propiedad del IEQROO, la eliminación de la información diaria, y la concentración en un servidor informativo cuyo acceso estaba resguardado por diversos protocolos de seguridad.

Entonces, siendo que la responsable acreditó que no hubo vulneración a los datos personales contenidos en el listado nominal, consideró que la conducta irregular no ameritaba la sanción pretendida por el partido actor del procedimiento de remoción.

Ello, pues explicó que, para su procedencia, es necesario que se acrediten los extremos de negligencia e ineptitud, los cuales, dadas sus definiciones y el resultado de las actuaciones, no son coincidentes en el caso concreto.

Además, basándose en lo considerado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-544/2017, estimó que, dado que no se acreditaba la gravedad de la

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

conducta, el Consejo General del INE no estaba en posibilidades de imponer la sanción consistente en la remoción, por no haberse acreditado la violación grave a algún principio constitucional alguno.

Derivado de ello, no le asiste la razón al **PRD** al estimar que el acto impugnado es incongruente por considerar la acreditación de una conducta, y “atenuarla” mediante la protección de los datos personales.

Esto, pues en los argumentos y fundamentos vertidos en la resolución se puede concluir que se trata del planteamiento de dos extremos complementarios, pues mientras uno implica la acreditación de la conducta, el segundo se basa en su gravedad. Por tanto, no hay contradicción entre ambos, y la resolución no es incongruente.

En conclusión, no asiste la razón al PRD, por lo que su agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, de lo plasmado en los párrafos anteriores se sigue que es igualmente **infundada** la manifestación de **Morena** acerca de la supuesta **falta de exhaustividad, fundamentación y motivación** del acto controvertido respecto de la responsabilidad de la y los consejeros denunciados.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Morena sostiene que la UTCE no fue exhaustiva pues no apercibió a las y los consejeros que, según su dicho, no “contestaron o desahogaron” requerimientos; además, asegura que la responsable omitió diversas diligencias de investigación, como la realización de una fe de hechos sobre la información efectivamente capturada; constatar la integridad de la base de datos; verificar si la base de datos había sido reproducida, copiada replicada o transmitida; constatar la existencia de clave y contraseña de acceso; revisión del estado físico y resguardo de las listas nominales; y solicitud a los involucrados o a los medios de comunicación ejemplares de los medios periodísticos donde se había divulgado la imagen de ciudadanos contenidas en la listas nominales.

Los agravios del partido resultan **infundados** pues, del análisis integral del acto impugnado, la Sala Superior desprende que la autoridad se allegó de recursos necesarios para resolver el procedimiento sometido a su consideración mediante los requerimientos que consideró pertinentes; y que fueron respondidos en su totalidad. En consecuencia, la responsable analizó todas las actuaciones relacionadas con la participación de la y los funcionarios.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Entonces, es falso que, como lo manifiesta **Morena**, algunos consejeros no hubiesen dado respuesta a los requerimientos realizados por el Consejo General del INE. De igual forma, de la argumentación de la resolución se advierte que la responsable contó con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho, sin la necesidad de realizar las diligencias adicionales sugeridas por el partido actor, ello dado los requerimientos y actuaciones reseñados.

Así, de las constancias que obran en autos se advierten específicamente diligencias desahogadas tanto por las y los funcionarios interesados en el procedimiento de remoción originario, como por **Morena**.²²

Lo anterior se reseña de la manera siguiente:

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEQROO	INE-UT/10149/2016 <i>7-09-2016</i> A efecto que informara si se realizó la captura de datos del listado nominal, y se le solicitó la remisión de diversos acuerdos y documentación al respecto.	Oficio SG/905/2016 ⁴ <i>14-09-2016</i> Informó los motivos de la captura de información, el personal que participó, el equipo de cómputo utilizado, el área encargada de organizar, y el procedimiento de captura. Remitiendo diverso acuerdos y documentación Oficio SG/907/2016 ⁵ - alcance- <i>19-09-2016</i> Precisó el área al que están adscritas las

²² Visibles a foja 3 de la resolución.

⁴ Visible A foja 109 del expediente.

⁵ Visible a foja 258 del expediente.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca	INE-UT/10150/2016 7-09-2016 A fin que informara el estado procesal de la denuncia que presentó en FEPADE y remitiera la documentación al respecto.	personas que intervinieron en la captura de datos. Oficio CE/CCG/063/16 ⁶ 19-09-2016 Precisó el procedimiento por el que presentó su denuncia. Y remitió la documentación al respecto
MORENA	INE-UT/10151/2016 ⁷ 7-09-2016 Se le requirió que precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al resto de los Consejeros denunciados.	Escrito de desahogo de prevención ⁸ 14-09-2016 Argumentó que el consentimiento expreso de la y los Consejeros Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot, durante la sesión atinente, respecto a los hechos denunciados.
Director de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del INE	INE-UT/10152/2016 ⁹ 7-09-2016 Se requirió la certificación de la existencia y contenido de diversos sitios web.	Oficio INE/DS/OE/2815/2016 ¹⁰ 12-09-2016 Se remitieron las actas circunstanciadas de las diligencias solicitadas.

Por cuanto hace a los requerimientos, la responsable señaló detalladamente la fecha en que se realizaron, la persona o dependencia a la que se formularon, el oficio mediante el cual fueron notificados, así como los datos propios de la respuesta otorgada.

Ello se aprecia de la manera siguiente:

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
------------	--------------	-----------

⁶ Visible a foja 264 del cuaderno accesorio del expediente SUP-RAP-103/2018

⁷ Visible a foja 75 del cuaderno accesorio del expediente SUP-RAP-103/2018.

⁸ Visible a foja 91 del cuaderno accesorio del expediente SUP-RAP-103/2018.

⁹ Visible a foja 86 del cuaderno accesorio del expediente SUP-RAP-103/2018

¹⁰ Visible a foja 104 del cuaderno accesorio del expediente SUP-RAP-103/2018.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEQROO	INE-UT/11307/2016 ¹⁶ <i>21-10-2016</i> A efecto que informara los datos que fueron capturados del listado nominal, y el área a la que pertenecen las personas que participaron en dicho procedimiento.	Oficio SG/954/2016 ¹⁷ <i>27-10-2016</i> Indicó que los datos obtenidos fueron: fecha de nacimiento, entidad de origen y sexo. Lo anterior, mediante la captura de la clave de elector sin los últimos tres dígitos. Señaló por área a cada una de las personas que participaron en el procedimiento de captura.
Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la FEPADE	INE-UT/11308/2016 ¹⁸ <i>21-10-2016</i> Informe el estado procesal de la indagatoria FED/QR/CHET/0000/400/2016.	Oficio OF/3837/SJPA/FEPADE/2016 ¹⁹ <i>1-11-2016</i> Precisó que la indagatoria sería remitida al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata en Chetumal, al haber ejercido éste su facultad de atracción.
FEPADE	INE-UT/1453/2017 ²⁰ <i>17-02-2017</i> Informe el estado procesal de la indagatoria FED/QR/CHET/0000/400/2016.	Oficio AYD-FEPADE-2703/2017 ²¹ <i>2-03-2017</i> Informó su acumulación con una diversa queja, y precisó que se encontraba en la etapa de investigación inicial.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina	INE-UT/9597/2017 ⁴⁸ <i>20-12-2017</i> A efecto de que informara quién instruyó y autorizó a los Titulares de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, ambos, del IEQROO, utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la " <i>Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016</i> "	Oficio PRE/025/2018 ⁴⁹ <i>10/01/2018</i> Señaló que el ejercicio estadístico se realizó de acuerdo con las atribuciones y obligaciones de las áreas técnicas que intervinieron, contenidas en la Ley Orgánica del Instituto vigente en ese momento, derivadas del Programa Operativo Anual 2016 y fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-030-15, por lo que no hay

¹⁶ Visible a foja 402 del cuaderno accesorio.

¹⁷ Visible a foja 414 del cuaderno accesorio.

¹⁸ Visible a foja 400 del cuaderno accesorio.

¹⁹ Visible a foja 404 del cuaderno accesorio.

²⁰ Visible a foja 432 del cuaderno accesorio.

²¹ Visible a foja 433 del cuaderno accesorio.

⁴⁸ Visible a foja 743 del cuaderno accesorio.

⁴⁹ Visible a foja 749 del cuaderno accesorio.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo conocimiento de ello.	elementos que permitan arribar a la conclusión de que existió tal instrucción o autorización, actividad que no se concluyó en razón de la devolución de los cuadernillos de listas nominales a esa autoridad nacional.
Secretario Ejecutivo del IEQROO	INE-UT/9598/2017 ⁵⁰ 20-12-2017 A efecto que informara quién instruyó y autorizó a los Titulares de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, ambos, del IEQROO, de utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la <i>"Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016"</i>	Oficio SE/024/17 ⁵¹ 08/01/2018 Señaló que la Consejera Presidenta informó al Consejo del Instituto respecto de la utilización de las listas nominales para la elaboración de la estadística, en razón de que eran el único insumo para obtener los datos necesarios para integrar dichas estadísticas, datos que fueron recabados de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto vigente en ese momento.
Director de Organización del IEQROO	INE-UT/9599/2017 ⁵² 20-12-2017 A efecto de que informara quién le instruyó y autorizó utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la <i>"Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016"</i> , y en su caso, señalara cuáles fueron los fundamentos y consideraciones que estimó aplicables, a fin de utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico.	Oficio DO/009/201 8 ⁵³ 09/01/2018 Manifestó que lo solicitado no fue realizado dentro del periodo del ejercicio de sus funciones.
Director de la Unidad Técnica de Información y Estadística del IEQROO	INE-UT/9600/2017 ⁵⁴ 20-12-2017 A efecto de que informara quién le instruyó y autorizó utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la <i>"Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016"</i> , y en su caso, señalara cuáles fueron los fundamentos y consideraciones que estimó aplicables, a fin de utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico.	Oficio UTIE/005/2018 ⁵⁵ 09/01/2018 Informó que la utilización de las listas nominales como insumos estadísticos se realizó en cumplimiento de la atribución y obligación de la Unidad derivada del Programa Operativo Anual 2016 y en apego a la Ley Orgánica del Instituto vigente en ese momento

⁵⁰ Visible a foja 744 del cuaderno accesorio.

⁵¹ Visible a foja 751 del cuaderno accesorio.

⁵² Visible a foja 745 del cuaderno accesorio.

⁵³ Visible a foja 811 del cuaderno accesorio.

⁵⁴ Visible a foja 746 del cuaderno accesorio.

⁵⁵ Visible a foja 796 del cuaderno accesorio.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina</p>	<p>INE/QROO/JLE/VE/0282/2018⁵⁷ 17/01/2018</p> <p>A efecto de que aclarara la finalidad del resultado obtenido de la utilización de la lista nominal de electores como insumo estadístico, así como el destino, resguardo o destrucción que tuvo la información que se capturó de la lista nominal de electores y que sirvió como insumo estadístico para la elaboración de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016", así como del "Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016"</p>	<p>Oficio PRE/0052/2018⁵⁸ 19/01/2018</p> <p>Informó que el objetivo de la realización del trabajo de sistematización de algunos datos de la lista nominal era integrar la estadística de participación ciudadana de la elección; sin embargo, ello no fue posible al no haber concluido dicha sistematización.</p> <p>Precisó que la información obtenida de la utilización del listado nominal se encuentra integrada en una sola base de datos y almacenada en un servidor informativo ubicado en el SITE del IEQROO, con acceso restringido, usuario y contraseña encriptada, bajo resguardo del Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística.</p>
<p>Directora de Organización del IEQROO</p>	<p>INE/QROO/JLE/VE/0284/2018⁵⁹ 17/01/2018</p> <p>A efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a su cargo, a fin de que informara, si obra constancia alguna en la que se dé cuenta quién instruyó y/o autorizó utilizar la lista nominal de electores como insumo estadístico para la elaboración de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016", así como del "Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016."</p>	<p>Oficio DO/021/2018⁶⁰ 19/01/2018</p> <p>Precisó que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Organización del IEQROO, no se encontró documento o constancia alguna que hiciera referencia a una autorización o instrucción a efecto de utilizar el listado nominal como insumo estadístico.</p>
<p>Director de la Unidad Técnica de Información y Estadística del IEQROO</p>	<p>INE/QROO/JLE/VE/0283/2018⁶¹ 17-01-2018</p> <p>A efecto de que precisara el destino final resguardo o destrucción que tuvo la información que se capturó de la lista nominal de electores y que sirvió como insumo estadístico para la elaboración de la "Estadística de Participación Ciudadana y Resultados de la Elección 2016", así como del "Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados</p>	<p>Oficio UTIE/011/2018⁶² 19/01/2018</p> <p>Precisó que la información obtenida de la utilización del listado nominal se encuentra integrada en una sola base de datos y almacenada en un servidor informativo ubicado en el SITE del IEQROO, con acceso restringido, usuario y contraseña encriptada, bajo resguardo del Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística.</p>

⁵⁷ Visible a foja 823 del cuaderno accesorio.

⁵⁸ Visible a foja 826 del cuaderno accesorio.

⁵⁹ Visible a foja 825 del cuaderno accesorio.

⁶⁰ Visible a foja 838 del cuaderno accesorio.

⁶¹ Visible a foja 824 del cuaderno accesorio.

⁶² Visible a foja 835 del cuaderno accesorio.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	Electorales de la Elección 2016".	

En ese orden de ideas, la resolución también realiza el análisis de las respuestas presentadas por la y los consejeros denunciados con motivo del emplazamiento a audiencia; las contestaciones de denuncia y ofrecimiento de pruebas realizadas por la Consejera Presidenta, así como por el consejero Jorge Armando Poot Pech; la vista de alegatos presentada por las y los consejeros denunciados, con la salvedad de Juan Manuel Pérez Alpuche.

Ello se establece de esta forma:²³

El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el procedimiento y se citó a las partes a la audiencia de ley.

CONSEJERO DENUNCIADO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Mayra San Román Carrillo Medina	INE-UT/2806/2017 ²³ <i>4-04-2017</i>	Oficio PRE/092/2017 ²⁴ <i>10-04-2017</i>
Thalía Hernández Robledo	INE-UT/2807/2017 ²⁵ <i>4-04-2017</i>	Escrito ²⁶ <i>10-04-2017</i>
Juan Manuel Pérez Alpuche	INE-UT/2808/2017 ²⁷ <i>4-04-2017</i>	Escrito ²⁸ <i>10-04-2017</i>
	INE-UT/2809/2017 ²⁹	Escrito ³⁰

²³ Las constancias respectivas se aprecian en el cuaderno accesorio del expediente SUP-RAP-103/2018

²³ Visible a foja 508 del cuaderno accesorio.

²⁴ Visible a foja 526 del cuaderno accesorio.

²⁵ Visible a foja 513 del cuaderno accesorio.

²⁶ Visible a foja 551 del cuaderno accesorio.

²⁷ Visible a foja 612 del cuaderno accesorio.

²⁸ Visible a foja 541 del cuaderno accesorio.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

CONSEJERO DENUNCIADO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Jorge Armando Poot Pech	4-04-2017	11-04-2017

El doce de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley y comparecieron por escrito los consejeros denunciados, se contestó la denuncia y se ordenó la apertura del periodo para ofrecer pruebas.

SUJETO A EMPLAZAR	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina	INE-UT/3345/2017 ³² 12-04-2017	Oficio PRE/097/2017 ³³ 3-05-2017
Consejera Thalía Hernández Robledo	INE-UT/3346/2017 ³⁴ 18-04-2017	—
Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche	INE-UT/3347/2017 ³⁵ 18-04-2017	—
Consejero Jorge Armando Poot Pech	INE-UT/3348/2017 ³⁶ 18-04-2017	Escrito ³⁷ 2-05-2017

El siete de junio de dos mil diecisiete, la responsable acordó dar vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina	INE-UT/5276/2017 ³⁸ 15-06-2017	21/06/2017 ³⁹
Consejera Thalía Hernández Robledo	INE-UT/5277/2017 ⁴⁰ 15-06-2017	22/06/2017 ⁴¹

²⁹ Visible a foja 518 del cuaderno accesorio.

³⁰ Visible a foja 561 del cuaderno accesorio.

³² Visible a foja 577 del cuaderno accesorio.

³³ Visible a foja 594 del cuaderno accesorio.

³⁴ Visible a foja 582 del cuaderno accesorio.

³⁵ Visible a foja 587 del cuaderno accesorio.

³⁶ Visible a foja 592 del cuaderno accesorio.

³⁷ Visible a foja 612 del cuaderno accesorio.

³⁸ Visible a foja 707 del cuaderno accesorio.

³⁹ Visible a foja 724 del cuaderno accesorio.

⁴⁰ Visible a foja 717 del cuaderno accesorio.

⁴¹ Visible a foja 729 del cuaderno accesorio.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche	INE-UT/5278/2017 ⁴² <i>15-06-2017</i>	No desahogó
Consejero Jorge Armando Poot Pech	INE-UT/5279/2017 ⁴³ <i>15-06-2017</i>	<i>22/06/2017⁴⁴</i>
MORENA	INE-UT/5280/2017 ⁴⁵ <i>13-06-2017</i>	<i>20/06/2017⁴⁶</i>

De lo anterior se advierte que contrario a lo aseverado por **Morena**, la responsable no fue omisa en sus indagatorias respecto de las demás personas denunciadas pues, como se aprecia, realizó requerimientos a las mismas y analizó el contenido de sus manifestaciones.

Sin embargo, aunque la y los consejeros denunciados cumplieron oportunamente con la totalidad de los requerimientos en efecto no comparecieron en su totalidad a ofrecer pruebas o alegatos.

No obstante, ello es una potestad de la y los consejeros pues se encuentran en libertad de llevar su proceso de defensa como consideren pertinente, sin que implique una afectación a la esfera jurídica del partido denunciante. Por tanto, no había necesidad de que la autoridad responsable efectuara medio de

⁴² Visible a foja 722 del cuaderno accesorio.

⁴³ Visible a foja 712 del cuaderno accesorio.

⁴⁴ Visible a foja 733 del cuaderno accesorio.

⁴⁵ Visible a foja 678 del cuaderno accesorio.

⁴⁶ Visible a foja 691 del cuaderno accesorio.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

apremio alguno en contra de la no comparecencia a ofrecer pruebas o alegatos.

Además, de la resolución impugnada se desprende que se realizó un análisis integral de las manifestaciones realizadas por la y los consejeros denunciados mediante su defensa, en relación con los oficios y constancias de sesiones que obran en el expediente, con la finalidad de concluir sobre su probable responsabilidad. Ello quedó plasmado en los párrafos que anteceden.

Entonces, el actuar de la responsable no fue frívolo en relación a la participación del resto de las personas que integran el Consejo General local, sino que analizó otros elementos convictivos que llevaran a determinar su grado de participación.

De hecho, de las constancias que obran en el expediente se advierte que mediante el oficio INE-UT/10151/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se le requirió a **Morena** para que precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al resto de los consejeros denunciados. En ese orden de ideas, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el partido argumentó sobre el "consentimiento expreso de la y los Consejeros Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot,

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

durante la sesión ateniende, respecto a los hechos denunciados.”

Por tanto, no le asiste la razón a **Morena** en cuanto a considerar que el Consejo General del INE no fue exhaustivo en el análisis de la y los funcionarios señalados, máxime cuando le requirió para que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre su presunta participación. Además, como quedó asentado, realizó ejercicio de investigación mediante los requerimientos efectuados, y las diligencias desarrolladas. Por tanto, su agravio es **infundado**.

En conclusión, la Sala Superior observa que el acuerdo INE/CG365/208 es exhaustivo, así como que cuenta con la debida fundamentación y motivación²⁴ para justificar las conclusiones sostenidas en él.

2.2. La responsable realizó una correcta valoración de pruebas y conductas

Morena sostiene que no se analizaron las documentales contenidas en la indagatoria, pues de

²⁴ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Jurisprudencia 5/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

haberlo hecho, habría acreditado la negligencia de la Consejera Presidenta, y "sería innecesario construir una argumentación sofista en la sentencia".

También, asegura que la responsable no valoró que según el desahogo del requerimiento SG-954/2016, la Consejera Presidenta solicitó apoyo verbalmente para que el personal del IEQROO participara en la tarea, lo que también se aprecia en los informes presentados por ella.

Los agravios hechos valer por **Morena** son **infundados**.

Ello, pues, como se precisó en el apartado anterior, de autos se advierte que el Consejo General del INE realizó una revisión exhaustiva de los elementos probatorios relacionados con el procedimiento de remoción de consejeros. Al hacerlo, fijó el contenido de la documental en específico, el alcance probatorio con el que cuenta, y la narración de los efectos convictivos que genera para el caso concreto.

En ese sentido, en la resolución se advierten los hechos que quedaron probados, dada la validez convictiva de los medios que los acreditan, y las manifestaciones de las partes involucradas.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Esto es, en el cuerpo del acto impugnado se encuentran listados todos los hechos demostrados, los requerimientos efectuados, incluido el identificado con la clave SG-954/2016, los oficios presentados por las y los consejeros para su defensa, y la información obtenida de cada una de las diligencias que se llevaron a cabo.

En ese orden de ideas, la resolución establece una narración concisa y detallada de los elementos normativos involucrados, los argumentos que se desprenden de las constancias, y las diligencias realizadas por las y los funcionarios.

Por tanto, el agravio de **Morena** deviene infundado.

Además, **Morena** sostiene que el Consejo General del INE realizó una incorrecta valoración de conductas y normas, pues de haber dado valor probatorio distinto a las manifestaciones de la Consejera Presidenta, habría concluido que fue responsable de los hechos denunciados; y que la captura de la clave de elector en realidad constituye una conducta grave. En consecuencia, considera que se le debió imponer una sanción acorde a la trascendencia de la conducta.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Por otro lado, asegura que se modificó la litis con la finalidad, según el dicho del partido político, de favorecer a las y los consejeros denunciados.

Además, sostiene la resolución es omisa en considerar que no se dio respuesta al requerimiento de quién instruyó o autorizó para el uso de las listas nominales como "insumo estadístico".

La Sala Superior considera que los agravios de **Morena** son **inoperantes**, toda vez que no se encuentran encaminados a combatir la ilegalidad del acto impugnado; por el contrario, son aseveraciones para considerar que la conclusión debería haber sido distinta, pues estima que "la Consejera Presidenta sí fue negligente y se le debería imponer una sanción acorde", sin señalar las razones que sustentan su dicho.

Además, no aportan a esta Sala Superior elementos para analizar la legalidad de la resolución impugnada, pues no proporcionan razonamientos que se dirijan a combatirla; por el contrario, realizan manifestaciones genéricas, que no combaten la legalidad del acto impugnado.

Por su parte, el **PRD** asegura que la responsable no debió validar las manifestaciones de los denunciados

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

basándose en un “simple razonamiento de buena fe”; también estima que presumir que los listados nominales no se encuentran dentro de los paquetes electorales carece de viabilidad y certeza, pues le parece que es más viable suponer que fueron abiertos.

Además, sostiene que la responsabilidad de la Consejera Presidenta quedó establecida en el oficio del Consejero Santander por medio del cual le solicitó una explicación.

La Sala Superior concluye que, siendo que el **PRD** no aporta elementos suficientes para sustentar su declaración, ni señala la manera en la cual tales aseveraciones afectan la legalidad de la resolución impugnada, su agravio debe ser declarado como **inoperante**. Esto, pues de su escrito inicial se desprende que se trata sólo de manifestaciones genéricas que no buscan controvertir el fallo, ni se proveen elementos probatorios, o argumentos suficientes para tal efecto.²⁵

²⁵ Ello es congruente, como ya se estableció, con lo dispuesto por las tesis **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO; AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE; así como CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

2.3. Los agravios relacionados con la conducta denunciada son inoperantes

En los escritos de demanda se advierte que **Morena** y el **PRD** realizan diversas manifestaciones que se encuentran vinculadas directamente con la interposición, procedencia y sustanciación del procedimiento de remoción de las y los consejeros electorales y que dio lugar a los Recursos de Apelación en estudio, y no así con la legalidad de la resolución del INE.

En ese sentido, no pasa desapercibido que la participación de **Morena** en el procedimiento inicial no implica que cuente con una segunda instancia para reiterar los argumentos primigenios, sin presentar argumentos que combatan directamente la resolución impugnada.

Entonces, las manifestaciones realizadas al respecto por los partidos políticos no se encuentran encaminadas a combatir el acto impugnado, sino que, por el contrario, abundan en los motivos que llevaron a la interposición del procedimiento originario, insistiendo en las razones por las cuales consideran que las y los consejeros denunciados, debieron haber sido sancionados mediante la remoción de su encargo.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

De todo lo anterior se concluye que los agravios relacionados directamente con la denuncia original son **inoperantes**, pues se trata de meras reiteraciones y no de razonamientos lógico-jurídicos que busquen descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que se sustentan el acto impugnado. Es decir, las manifestaciones hechas valer por los partidos actores no son idóneas para conseguir el fin perseguido.²⁶

En consecuencia, siendo que no le asiste la razón a quienes interpusieron medios de impugnación en contra de la resolución INE/CG375/2018, lo procedente es **confirmarla**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación de clave SUP-RAP-104/2018 y SUP-JDC-282/2018 al diverso SUP-RAP-103/2018.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG375/2018.

²⁶ Ello es congruente, como ya se estableció, con lo dispuesto por las tesis **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO;AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE;así como** CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA E INDALFER INFANTE GONZALES CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-103/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-104/2018 Y SUP-JDC-282/2018.²⁷

Respetuosamente, disentimos con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestro disentimiento respecto de la resolución adoptada por la mayoría, en cuanto a

²⁷ Colaboraron: Ernesto Camacho Ochoa, Eduardo Jacobo Nieto García, Abel Santos Rivera y Arturo Ramos Sobarzo.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

que no debe darse vista al órgano de control interno del OPLE de Quintana Roo, por las razones que se explicarán más adelante.

ÍNDICE

ÍNDICE	70
GLOSARIO.....	70
1. Sentido del voto.....	71
2. Cuestión a resolver	71
3. Determinación de la mayoría	72
4. Razones del voto.....	73
4.1. Posibilidad de utilizar la lista nominal por la autoridad no solo para el día de la jornada electoral, sino para otros fines legales como realizar actividades estadísticas y científicas.....	73
4.2. Existencia de un fin legal que consiste en realizar actividades estadísticas y científicas	76
4.3. Caso concreto: no se violan datos personales y la información no está individualizada	77
4.4 Conclusiones	78

GLOSARIO

Anexo técnico:	Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el Instituto Electoral de Quintana Roo, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos de colaboración pactados en el citado convenio general, respecto de la organización y desarrollo del proceso electoral local ordinario en dicha entidad, con jornada electoral el 5 de junio de 2016.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio:	Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Instituciones local:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.
Lineamientos:	Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales 2015-2016.
Ley Orgánica del OPLE:	Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
OPLE:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Antecedentes relevantes

- 1. Captura de datos.** Los días 11, 12, 15, 16 y 17 de agosto de 2016, personal del OPLE en Quintana Roo capturó información contenida en el listado nominal con fines estadísticos para la elaboración de la Estadística y Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016.
- 2. Denuncia.** El 29 de agosto, MORENA denunció los hechos anteriores, a fin de que a la consejera presidenta y tres consejeros del OPLE fueran removidos de su cargo.
- 3. Resolución impugnada.** El 4 de abril de 2018, el CG del INE concluyó que no se actualizaba la remoción del cargo al no acreditarse la divulgación de información personal. Sin embargo, consideró que la consejera presidenta omitió realizar diligencias para cesar la captura de datos, por lo que dio vista a la contraloría interna del OPLE para que sancione dicha conducta.
- 4. Demandas RAP y JDC.** El 8 de abril MORENA y el PRD promovieron recurso de apelación y el 20 de abril la consejera presidenta promovió juicio ciudadano.

DECISIÓN
MAYORITARIA

Sostiene que el uso de las listas nominales, de acuerdo en el marco jurídico aplicable, sólo puede utilizarse para fines electorales, es decir, aquellos relacionados con la emisión del voto. Por otra parte, se reconoce que, si bien la captura de información tenía una finalidad legal (consistente en generar estadística), ello no implicaba un libre uso y disposición de las listas nominales para un fin distinto para el cual fueron proporcionadas, sobre todo por la confidencialidad que las listas nominales significan.

SENTIDO DEL
VOTO PARTICULAR

En nuestro concepto, consideramos que las listas nominales, con el debido cuidado en la información confidencial que ello implica, puede ser utilizada como un insumo estadístico, ya que la ley orgánica del OPLE en Quintana Roo cuenta con facultades para desplegar y generar dicha información estadística, de ahí que no debería ser procedente, dar vista al órgano interno de control del OPLE, para efectos de sancionar a la consejera presidenta del mencionado órgano administrativo electoral local.

1. Sentido del voto

No coincidimos con la decisión de confirmar la vista ordenada al órgano de control interno del OPLE, para que sancione a la consejera electoral presidenta por la supuesta omisión de detener la captura de datos del listado nominal con fines estadísticos, porque, desde nuestra perspectiva en cuanto suscriptores del presente voto, no existe una conducta ilícita reprochable a la consejera presidenta.

2. Cuestión a resolver

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

2.1. Resolución del procedimiento de remoción. El Consejo General del INE concluyó que la captura con fines estadísticos de datos contenidos en la lista nominal es insuficiente para remover del cargo a los consejeros denunciados, pues no se acreditó que la información recabada de los listados se haya difundido de forma indebida o se haya vulnerado algún principio electoral.

Sin embargo, en la misma resolución, se consideró que existió una conducta ilícita, porque las listas nominales se usaron para un fin distinto al legalmente previsto, y la consejera presidenta omitió detener esa conducta irregular, por lo que dio vista al órgano de control interno del OPLE para sancionarla.

2.2. Alegato de la consejera presidenta. Sostiene que el uso del listado nominal, para fines estadísticos, está permitido, y su utilización fue para cumplir con la facultad de elaborar la estadística electoral, por lo que tuvo una finalidad legal, aunado a que en todo momento se preservó la confidencialidad de los datos capturados.

2.3. Materia del juicio. La cuestión a resolver es si resulta posible utilizar los listados nominales para fines estadísticos y, en función de ello, si la consejera presidenta debió realizar acciones para detener la captura de datos para la elaboración de los documentos denominados *Estadística y Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016*.

3. Determinación de la mayoría

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

La mayoría sostiene que utilizar las listas nominales como insumo estadístico no está establecido por los diversos instrumentos jurídicos que regulan el uso de los listados nominales, ya que este se limitó sólo para fines electorales, entendiéndose por esto los actos relacionados con la emisión del voto.

Por otra parte, se reconoce que, si bien la captura de información tenía una finalidad legal, ello no implicaba utilizar las listas nominales para un fin distinto para el cual fueron proporcionadas.

4. Razones del voto

No coincidimos con la conclusión de la mayoría respecto a confirmar la vista al órgano de control interno del OPLE a fin de imponer una sanción a la consejera presidenta ya que, contrario al criterio de la mayoría, es posible utilizar los datos del listado nominal para fines estadísticos, por lo que **se trata de una conducta lícita**, aunado a que no existe controversia en cuanto a que en ningún momento se vulneró la confidencialidad de los datos, tal y como se explica a continuación.

4.1. Posibilidad de utilizar la lista nominal por la autoridad no solo para el día de la jornada electoral, sino para otros fines legales como realizar actividades estadísticas y científicas

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

La lista nominal de electores es entregada a los OPLE para ser utilizadas en **actividades inherentes al desarrollo de los procesos electorales locales**.²⁸

Asimismo, los OPLE deben diseñar mecanismos a fin de que la información y documentación electoral no se reproduzca por ningún medio, así como la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información contenida. El acceso no implica el libre uso y disposición de esta.²⁹

Y **ciertamente**, la lista nominal definitiva sólo puede utilizarse en las mesas directivas de casilla para autorizar la emisión del voto de los ciudadanos³⁰ y los OPLE deben garantizar que no se reproduzca por ningún medio.³¹

No obstante, en el Convenio se estableció que el OPLE debe tomar las medidas necesarias para que quienes accedan a la información esté protegida y **la utilice para los fines legales y acuerdos del INE**³², con la única

²⁸ Punto 25 de los Lineamientos.

²⁹ Puntos 73 y 75 de los Lineamientos que establecen que los Organismos Públicos Locales diseñarán los mecanismos que garanticen que la información y documentación electoral que les proporcione la Dirección Ejecutiva con motivo de los Procesos Electorales Locales, no será reproducida por ningún medio; asimismo, que el acceso no implica el libre uso y disposición de la misma y que los Organismos Públicos Locales garantizarán en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información contenida en los instrumentos y productos electorales que el Instituto proporcione con motivo de los Procesos Electorales Locales.

³⁰ Punto 49, segundo párrafo, de los Lineamientos, el cual establece que La Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía será entregada entre veinte y treinta días antes de la jornada electoral local a los Organismos Públicos Locales, estará impresa en papel seguridad, encuadernada por casilla y ordenada por Distrito Electoral Federal o Local, y sólo podrá ser utilizada en las Mesas Directivas de Casilla para autorizar la emisión del voto de cada uno de los ciudadanos inscritos en la misma.

³¹ Punto 52 de los Lineamientos que establece que los Organismos Públicos Locales deberán diseñar los mecanismos que garanticen que no se reproducirá por ningún medio la Lista Nominal Definitiva que le sea entregada con motivo de las actividades a desarrollar durante la jornada electoral local.

³² Punto 25 de los Lineamientos establece que la Dirección Ejecutiva generará y entregará la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía, el Listado Adicional, y en los casos que aplique la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, a los Organismos Públicos Locales, conforme a los requerimientos establecidos en los Convenios o Anexos Técnicos, y sólo podrán ser utilizadas para las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales. La entrega se realizará al funcionario del OPLE correspondiente, de acuerdo con los mecanismos de comunicación que se establezcan entre los OPLE y el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Vinculación.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

condición de que, en términos del anexo técnico definiría, entre otras, las restricciones y términos para la entrega de las listas nominales que se utilizaran en la jornada electoral y para garantizar su confidencialidad.³³

A su vez, el Anexo Técnico estableció las reglas para garantizar la confidencialidad de las listas nominales, entre las que destaca que quienes accedan a ellas estarán autorizados para **su uso, manejo y aprovechamiento estrictamente electorales** y en los términos pactados.³⁴

De tal manera que, si bien aisladamente en el punto 49, segundo párrafo, de los Lineamientos, establece que las listas nominales solo pueden utilizarse el día de la jornada, la interpretación sistemática y funcional de los instrumentos jurídicos mencionados, en específico de los lineamientos referidos, se puede advertir que el uso de las listas nominales no se encuentra limitado únicamente para el día de la jornada electoral, sino que está prevista su utilización para actividades inherentes a la materia electoral, entendiéndose por esta, aquellas relacionadas con la materia, siempre y cuando se logre garantizar la confidencialidad y protección de la información que contiene.

Incluso, se permite su utilización para fines legales, lo cual implica escenarios distintos a su empleo en la jornada electoral, como podría ser su uso para la obtención de datos estadísticos.

³³ Clausula primera, apartado 1.2.

³⁴ Cláusula primera, apartado 1.5.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

De otra manera, interpretar que el uso restringido del listado nominal sólo tiene lugar para el día de la jornada electoral, implicaría que ninguna otra autoridad pueda utilizarla para fines electorales, como podría ser en los cómputos distritales o municipales de determinada elección, diligencias de recuento o para el estudio de error o dolo que realizan los órganos jurisdiccionales o, incluso, hasta el INE se vería impedido para utilizar el listado nominal para la elaboración de estudios estadísticos y atlas electorales.

Lo anterior es relevante porque la noción de materia electoral se conforma a su vez, desde los actos de preparación a la jornada electoral como aquellos realizados con posterioridad a la fase de resultados.

4.2. Existencia de un fin legal que consiste en realizar actividades estadísticas y científicas

En efecto, aunado a que la interpretación del marco normativo no restringe un uso exclusivo del padrón al día de la jornada, el OPLE cuenta con una Unidad de Informática y Estadística y con la Dirección de Organización,³⁵ adscritas a la Junta General, que cuentan con atribuciones y autorización jurídica relacionadas con el diseño de estadística.

Para ello, la Dirección de Organización rinde un informe estadístico sobre elecciones y la Unidad cuenta con la

³⁵ Artículos 48, fracción VI y 57, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del OPLE. Cabe señalar que los fundamentos aplicables al presente caso corresponden a la Ley Orgánica y no a la Ley General de Instituciones local ya que los hechos denunciados corresponden al año de 2016 y la nueva ley fue publicada el 21 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170921097.pdf>

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

atribución de actualizar datos del Sistema de Información Electoral e incorporar las opciones e información que la dinámica del instituto requiera, así como recopilar datos de los órganos del instituto para la elaboración de la numeralia y estadística correspondiente.

A partir de lo anterior, es posible concluir que el OPLE tiene dentro de sus funciones legales la recopilación de información para generar la estadística referida, atribución que resulta inherente a la materia electoral y que se relaciona con los procesos electorales que se desarrollan en la entidad y que son materia de su competencia.

De esta manera, de acuerdo con el principio de legalidad, debe dotarse de plenos efectos legales a lo anterior, en el sentido de recabar y realizar diferentes estadísticas por parte del OPLE.

Asimismo, debe considerarse que en el caso, se parte de la premisa de que no existió un uso indebido de listas nominales ni se admite que en sí misma, sin otros elementos, la función estadística afectara la confidencialidad, es decir, pueden realizarse estadísticas con pleno apego a tal principio propio de la información confidencial.

4.3. Caso concreto: no se violan datos personales y la información no está individualizada

En el caso, está acreditado que personal del OPLE realizó la captura de información contenida en el listado nominal de electores con la finalidad de integrar los documentos

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

denominados *Estadística y Atlas Estadístico de Participación Ciudadana y Resultados Electorales de la Elección 2016*.

La captura consistió en la obtención de la clave de elector (sin los últimos tres dígitos), para obtener la fecha de nacimiento, sexo y entidad de origen, con la finalidad de generar información respecto a la cantidad de votantes, el abstencionismo y la participación de la ciudadanía, **sin que los datos se hayan individualizado respecto a personas en específico**.

Asimismo, el Consejo General del INE tuvo por acreditada la adopción de medidas de seguridad que permitieron el debido resguardo de los datos, ya que la información generada era eliminada diariamente de los equipos de cómputo propiedad del OPLE y se concentró en un servidor informático ubicado en el área de la Unidad Técnica de Informática y Estadística con acceso restringido, **sin que existan elementos de prueba que demuestren la divulgación indebida de la información capturada**, pues esta no se impactó en la elaboración de los documentos estadísticos mencionados.

4.4 Conclusiones

A partir de las premisas anteriores, consideramos que la consejera presidenta **no incurrió en una conducta ilícita**, ya que las listas nominales pueden ser utilizadas para actividades electorales, entre las cuales se encuentra la estadística.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

Dicha actividad, prevista por la legislación electoral local como una atribución del OPLE, **no puede ser considerada como una cuestión ajena a la materia.**

Incluso, como se indicó, si es ilícito para las autoridades locales, lo sería también para las federales, por lo tanto, se imposibilitaría el análisis estadístico o científico.

En ese sentido, consideramos que no puede reprocharse una conducta omisiva a la consejera presidenta al no haber ordenado el cese de la captura, pues las áreas respectivas del OPLE **actuaron en cumplimiento de una atribución legal.**

Asimismo, debe precisarse que las acciones realizadas **no depararon perjuicio alguno en la confidencialidad de los datos capturados**, al haberse implementado medidas de seguridad necesarias que mantuvieron a salvo la información, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable y por la mayoría. Así, bien utilizadas las listas nominales pueden ser una fuente de realización de estadística idónea para la materia electoral.

Por tanto, al no existir una conducta ilícita que deba imputarse a la consejera presidenta, consideramos que resulta incongruente que el Consejo General del INE haya ordenado dar vista al órgano de control interno del OPLE para imponer la sanción respectiva.

Consecuentemente, se concluye que los agravios de la recurrente debieron ser declarados fundados y por ende desestimar los expresados por los partidos políticos.

SUP-RAP-103/2018 y sus acumulados

De ahí que expresemos nuestro disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**